

LEY 2000

DESREGULACIÓN

**Con las modificaciones introducidas por las
Leyes 2348, 2707, 2926 y 3240.**

Artículo 1º.

Mediante la presente ley quedan sin efecto -por derogación de la normativa que las establecía- todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y toda otra restricción que distorsione los precios de mercado y que limite o impida la interacción espontánea de la oferta y la demanda, sin afectación de la vigencia de la legislación provincial o municipal referida al ejercicio del poder de policía sobre salubridad, la seguridad y la higiene.

Artículo 2º.

Exceptúase de lo establecido en el artículo 1º, todas aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios públicos esenciales prestados por el Estado Provincial o por los Municipios, o por concesionarios privados y que se encuentran reguladas por leyes específicas. En todo supuesto de duda o controversia respecto de si la actividad se encuentra o no comprendida en lo dispuesto en este artículo, se deberá estar a lo normado por la ley específica que la regula, y supletoriamente, a lo que disponga sobre el particular el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación en la materia.

Artículo 3º.

Deróganse todas las normas legales existentes que establecen el ca-

rácter de orden público de honorarios, aranceles, tarifas o comisiones, y de cualquier otra forma de remuneración de los servicios profesionales.

Artículo 4º.

Todas las remuneraciones por servicios prestados por los profesionales, cualesquiera fuera la actividad que desarrollen, se pactarán libremente entre ellos y los usuarios. De no existir precio pactado, se aplicarán las normas vigentes para cada una de las profesiones en materia de honorarios, con las modificaciones que establece esta ley.

Artículo 5º.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que faculden a la autoridad pública, o a entes o corporaciones privadas a intervenir en la formación del precio del servicio profesional y de cualquier otra prestación de servicios.

También se derogan todas aquellas que de cualquier forma obstaculicen, traben o impidan la libre contratación de todo servicio personal.

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto todas las normas contenidas en estatutos de personas jurídicas que se opongan a lo que en ella se dispone.

Artículo 6º.

Prohíbese toda forma directa o indirecta que obligue a los prestadores de servicios, a delegar el cobro de los mismos a entidades públicas o a corporaciones privadas.

Lo expuesto en el párrafo precedente no invalida el derecho de las entidades legalmente reconocidas, a percibir, conforme sus estatutos, derechos de inscripción, matrícula, cuotas sociales y precios de las prestaciones de servicios que presten a sus asociados o colegiados.

Derógase toda norma que autorice a trasladar el precio del servicio al valor de lo que su prestador debe abonar por los conceptos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 7º.

Derogado por Ley 3240, art. 1º

Artículo 8º.

Los abogados y procuradores y demás auxiliares del Poder Judicial, podrán renunciar total o parcialmente a los honorarios regulados o a regularse, pactar disminuciones de los mismos, formas y modalidades de pago e incluso renunciar a los privilegios que le acuerda la legislación para el cobro.

Artículo 9º.

Todos los mencionados en el artículo anterior pueden también convenir con sus clientes o mandantes el cobro de honorarios a cargo de estos, sin perjuicio del cobro que corresponda contra la parte condenada en el proceso al pago. En ese caso, la parte condenada en costas solo estará obligada al pago de lo que se fije judicialmente a su cargo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los asuntos o procesos previsionales y de determinación de cuota alimentaria.

(Texto conforme Ley 2926)

Artículo 10º.

Modifícase el artículo 4º de la Ley 1594, el que en adelante tendrá la siguiente redacción: “Los profesionales podrán pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios, en el resultado económico del proceso. En este caso, los honorarios no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido y sin perjuicio del cobro que correspondiere a la parte contraria según la sentencia o transacción. Cuando los profesionales no actúen durante todo el desarrollo del proceso, la participación en el resultado será ajustada en consideración a las etapas procesales desarrolladas. Se seguirá al efecto el criterio sustentado por la presente ley para la regulación de honorarios. Los pactos a que alude este artículo no podrán formalizarse en los juicios laborales; previsionales y de alimentos, en la relación del profesional con los trabajadores activos o pasivos, o con la parte reclamante de alimentos. El pacto de cuota litis debe formalizarse por escrito, no siendo admisible acreditarlo de otra forma”.

Artículo 11º.

Los convenios que se formalicen por aplicación de lo dispuesto en esta ley, deberán ser hechos por escrito y en su defecto sólo podrán acreditarse por el reconocimiento expreso de la parte contra la que se aleguen.

Artículo 12º.

Cualquier persona física o jurídica autorizada por sus estatutos o contrato social, podrá ser propietaria de farmacias en la jurisdicción provincial, sin restricción alguna en cuanto a su cantidad y localización, salvo en esto último, de lo que pueda resultar de normas municipales referidas estrictamente al planeamiento urbano. En todos los casos la dirección técnica deberá ser ejercida por un profesional farmacéutico matriculado en la Provincia.

Artículo 13º.

Autorízase la venta de especialidades medicinales en aquellos establecimientos comerciales que acondicionen espacios para funcionar como farmacias, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, bajo la dirección técnica de un profesional farmacéutico.

Artículo 14º.

El expendio de especialidades medicinales catalogadas como de venta libre por la autoridad sanitaria, podrá ser realizado en todo establecimiento legalmente habilitado, según las normas que dictará al efecto el Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 15º.

Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

Los municipios, conforme atribuciones del artículo 204, inciso a), de la Constitución provincial, podrán fijar por ordenanza el régimen de horarios y días de atención al público respecto de la prestación de servicios de venta minorista, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales.

(Texto conforme Ley 2348)

Artículo 16º.

Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carreteras, la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre transportistas y dadores de carga en todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio de las normas de Policía relativas a la seguridad de transporte y la preservación del sistema vial.

Artículo 17º.

Facúltase al Poder Ejecutivo a desregular el transporte automotor de pasajeros según los lineamientos generales del decreto Nacional 958/92, y dictar las normas que sean necesarias en todo supuesto de transporte automotor que vincule éjidos municipales colindantes.

Artículo 18º.

Invítase a todos los municipios de la Provincia, a dictar las ordenanzas que consideren necesarias para adherir a los principios de desregulación que inspiran la presente ley.

Artículo 19º.

El Poder Ejecutivo establecerá, conforme la materia, cuál será la autoridad de aplicación a la que corresponderá la adopción de las medidas tendientes a la rápida y eficaz ejecución de lo normado por esta Ley y el control de su cumplimiento.

Artículo 20º.

Derógase la ley 1912.

Artículo 21º.

En lo pertinente y en cuanto se oponen a esta Ley, se derogan las disposiciones que en materia se contienen en las Leyes provinciales 495, 671, 795, 1004, 1074, 1594, 1674 y 1837.

Artículo 22º.

Déjase sin efecto el segundo párrafo del artículo 68º del Decreto 249/78 con la reforma introducida por el Decreto 1797/86, reglamentario de la Ley 1033.

Artículo 23º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicada: B.O. N° 2283 - 22/01/1993.